

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/15/2021/III
Sobre el caso de violación al derecho humano a la vida en agravio de V, por omisión de cuidado protección y garantía a las personas que se encuentran detenidas y bajo custodia del Estado.

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de noviembre de 2021.

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/124/06/2019**, relativo a la queja iniciada de oficio, por violaciones a los derechos humanos en agravio de **V, atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas y acrónimos que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2

Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión
Juicio Sumario Administrativo seguido bajo el procedimiento con persona asegurada	JSA
Carpeta de Investigación	CI
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	FGE

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 09 de junio de 2019, se publicó una nota periodística en el medio informativo "Semanario Línea Roja" en la cual se dio a conocer el caso de V, de 32 años de edad y originario de Chiapas, quien según refirió la publicación, fue detenido por estar ebrio e impertinente en la calle, por lo que fue ingresado a las celdas adscritas a los detenidos por faltas administrativas y momentos después falleció. La nota informativa mencionaba que los hechos acontecieron en las celdas adscritas al Juzgado Cívico en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, el 10 de junio de 2019 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como el artículo 33 fracción VII de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Tercer Visitador General de este Organismo acordó iniciar de oficio la queja materia de la presente Recomendación. Al respecto, el artículo 33 fracción VII dispone *“Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones: I ... VII. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, y...”*

En la misma fecha, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la FGE en Playa del Carmen, en donde dejó constancia del inicio de la CI en agravio de V, misma que fue iniciada por el delito de homicidio. Igualmente, una visitadora adjunta se trasladó a las instalaciones del Juzgado Cívico municipal, elaborando acta circunstancia de las diligencias practicadas.

Postura de la autoridad.

Respecto de la solicitud del informe de ley a SP1, el mismo fue rendido por SP2, Directora de Justicia Cívica del H. Ayuntamiento de Solidaridad, quien informó que el 09 de junio de 2019, a la hora en que falleció V, la guardia del juzgado cívico estaba a cargo de AR3 juez cívico y su secretario de actas AR4, indicó que AR2 era el encargado de custodios en los separos, informó que no se tenían datos de personas familiares de V. Para justificar su informe remitió copia de las constancias que integran el juicio sumario administrativo con persona asegurada, en adelante JSA y copia de la tarjeta informativa elaborada por AR2 en su calidad de custodio encargado de los separos.

Asimismo, se informó que V fue detenido por elementos de la policía municipal preventiva el día 09 de junio de 2019 y puesto a disposición por la presunta comisión de una falta administrativa a las 19 horas con 55 minutos, iniciándose el procedimiento de JSA. SP2 indicó que el médico encargado de valorar al detenido, es decir AR1, determinó que V era “APTO PARA CELDAS” y que presentaba aliento etílico, dando positivo al test de Romberg. La autoridad refirió que el detenido fue ingresado a la celda 1 por los custodios, expuso que a las 21 horas aproximadamente, el custodio AR2 le informó al juez cívico AR3 que había llevado a V al servicio médico porque se había desvanecido en el interior de la celda, indicando AR1, que debía ser trasladado a un hospital, razón por la cual el personal de custodia solicitó una ambulancia. La ambulancia llegó a las 21 horas con 35 minutos, en ese momento los paramédicos confirmaron el deceso de V, razón por la cual dieron aviso a la Fiscalía General de Estado de Quintana Roo, acudiendo personal del servicio médico forense y de la policía ministerial del Estado.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Copia de la nota periodística en el medio informativo "Semanao Línea Roja" en la que se dio a conocer el caso de **V**, así como el correspondiente acuerdo de inicio de queja de oficio.
2. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2019, relativa a la diligencia realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General en las instalaciones de la FGE, documento en el cual dejó asentada la información recabada y datos sobre los hechos materia de la queja, entrevistándose con un Fiscal del Ministerio Público recabando los datos de la CI, así como el inicio de esta.
3. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2019, relativa a la diligencia realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General en las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, relativo a las entrevistas e investigaciones realizadas. Particularmente en relación con los motivos por el cual la víctima fue ingresada, y el personal que estuvo a cargo tanto del juzgado cívico como de la custodia del detenido. Igualmente se recabo el nombre del médico que realizó la certificación del detenido.
4. Informe rendido por **SP2**, Directora de Justicia Cívica del H. Ayuntamiento de Solidaridad, mediante oficio 891/2019, de fecha 18 de junio de 2019, notificado en fecha 19 de junio de 2019, así como las constancias anexas al informe, consistentes en:
 - 4.1. Copia del **JSA** con persona asegurada instaurado en contra de **V**, por la presunta comisión de una falta administrativa.
 - 4.2. Copia de la tarjeta informativa realizada por **AR2**, custodio encargado de los separos el día y hora en que **V** murió.
5. Informe rendido por **SP3**, encargado de la coordinación de servicios periciales de Playa del Carmen, mediante oficio FGE/VFZ/DSPZN/PYA/216/2019, de fecha 19 de junio de 2019, notificado en fecha 20 de junio de 2019, documento por medio del cual remitió copia del certificado de defunción y copia del dictamen de necropsia de ley practicados a **V**.
 - 5.1. Copia del certificado de defunción de **V**, mismo que señaló como causa de muerte "HEMORRAGIA INTRACRANEAL, TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO"(sic)
 - 5.2. Copia del dictamen de necropsia de ley practicados a **V**, documento en el cual el perito médico de la FGE, concluyó "...dadas las características observadas e integrando la información obtenida se determina que el tipo de muerte es **homicidio**, los agentes que ocasionaron la muerte es de tipo mixto con contusión directa en cráneo y movimiento de aceleración y desaceleración" (sic).

6. Informe rendido por **SP1**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, mediante oficio SG/OV/3569/2019, de fecha 27 de junio de 2019, notificado en fecha 28 de junio de 2019. Documento por medio del cual dio respuesta a la solicitud de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia, respondiendo que no podían remitir las grabaciones porque las cámaras se encuentran fuera de servicio.
7. Informe rendido por **SP3**, mediante oficio FGE/VFZ/DSPZN/PYA/244/2019, de fecha 16 de julio de 2019, notificado en fecha 19 de julio de 2019, documento por medio del cual remitió copia del dictamen en materia de criminalística, planimetría y fotografía realizado en relación con la **CI**.
8. Informe rendido por **SP2**, mediante oficio MSOL/SG/DJC/1091/07-19, de fecha 19 de julio de 2019, notificado en fecha 22 de julio de 2019. Documento por medio del cual dio respuesta a la solicitud del número y nombre de las personas que estaban ingresadas a la celda 1 en compañía de **V** cuando murió. Documento en el cual se observa que en la celda 1 estaban asignados 25 ciudadanos detenidos y/o arrestados por cometer faltas administrativas.
9. Medida Cautelar MPC/004/19/VA/SOL, notificada por medio de oficio CDHEQROO/VG3/SOL/777/2019 en fecha 5 de agosto de 2019, relativa a la muerte de **V** y otras dos personas durante el tiempo en que estuvieron detenidas por la presunta comisión de faltas administrativas en los meses de junio, julio y agosto respectivamente. Medida cautelar aceptada mediante oficio PM/0340/2019.
10. Acta de comparecencia de **SP4**, custodia adscrita a los separos, de fecha 14 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión
- 11 Acta de comparecencia de **SP5**, custodio adscrito a los separos, de fecha 14 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.
12. Acta de comparecencia de **SP6**, custodio adscrito a los separos, de fecha 14 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.
13. Acta de comparecencia de **AR5**, custodio adscrito a los separos, de fecha 15 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.
14. Acta de comparecencia de **AR2**, custodio adscrito a los separos, de fecha 15 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.

15. Acta de comparecencia de **AR1**, doctor adscrito a los separos, de fecha 15 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.
16. Acta de comparecencia de **AR3**, juez cívico municipal, de fecha 16 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.
17. Acta de comparecencia de **AR4**, secretario auxiliar de actas del juzgado cívico municipal, de fecha 16 de agosto de 2019, declaración realizada ante una visitadora adjunta de esta Comisión.
18. Copia de la **CI**, remitida por **SP7**, fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios, carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio en agravio de **V**.
19. Oficio SG/UEDH/253/2020, de fecha 19 de agosto de 2020, remito por **SP8**, jefe de la Unidad Especializada en Derechos Humanos del municipio de Solidaridad, quien a pregunta expresa sobre el número de personas infractoras administrativas que han fallecido bajo custodia de servidor públicos municipales en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, respondió que en esta administración fallecieron 3 personas. También manifestó que no tiene información o registros de las personas fallecidas en administraciones pasadas. Por último, informó que también se tiene registro de 2 personas que fallecieron durante la actual administración en el Centro de Retención Municipal, mencionando que estas últimas estaban privadas de su libertad en virtud de mandato de juez penal competente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 09 de junio de 2019 **V** fue detenido en la ciudad de Playa del Carmen por policías municipales preventivos, presuntamente por encontrarse ebrio e impertinente en la vía pública, en consecuencia, fue presentado ante el juez cívico en turno, imputándole la comisión de una falta administrativa. Menos de dos horas después, **V** falleció como consecuencia de hemorragia intracraneal y traumatismo craneoencefálico, iniciándose una carpeta de investigación por el delito de homicidio.



Durante el tiempo que V fue privado de su libertad por la presunta comisión de una falta administrativa, estuvo en una celda con más de 25 personas, muchas de ellas ya sancionadas con arresto, otras en espera de que se les iniciara su juicio sumario administrativo seguido bajo el procedimiento con persona asegurada. Adicionalmente, V se encontraba en espera de que se le iniciara el procedimiento de juicio sumario administrativo, toda vez que se había determinado un tiempo de recuperación de 12 horas por estar bajo los efectos del alcohol, las personas en espera de se determine si cometió o no la falta que se le imputa, conforme a la norma debía de estar en un lugar diferente a los ya sancionados.

Además del hacinamiento, se observó una omisión de cuidado de las personas privadas de su libertad por parte de los funcionarios adscritos al juzgado cívico y del personal de custodia adscritos al Centro de Retención Municipal. Igualmente, el procedimiento realizado para la atención médica, una vez que se tuvo conocimiento de las lesiones producidas en el interior de la celda fue inadecuado y ocasionó el retardo injustificado en la llegada de los paramédicos, incluyendo la negativa por parte del médico de guardia a realizar procedimientos de emergencia y solicitar una ambulancia para el traslado del detenido a un hospital.

El hacinamiento en una celda con otras 25 personas, la omisión de cuidado y supervisión, así como la falta de un correcto monitoreo de las condiciones y la seguridad de las personas detenidas, constituyen violaciones a la seguridad personal que tuvieron como resultado acciones contra la integridad personal de V que lo privaron de la vida. Estas acciones constituyen una violación al derecho humano a la vida por omisión de cuidado de las personas detenidas, pues las autoridades encargadas de los centros, en los cuales existen personas privadas de su libertad tienen una obligación reforzada de cuidado por su condición de garante.

Conforme a la normatividad aplicable, el personal del juzgado cívico, así como el personal de custodia y médico tenían la obligación reforzada de garantizar la integridad personal y la vida de V.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones y omisiones atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan el derecho humano a la vida entre ellos, lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Por su parte, el derecho a la integridad personal, directamente relacionado con el derecho a la vida, se encuentra tutelado en los artículos 19 última parte, así como 22 primer párrafo de la Constitución General. Igualmente está

reconocido explícitamente en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Instrumentos legales que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno. También se transgredieron los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; principio 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por último, con sus acciones los servidores públicos responsables faltaron a sus obligaciones específicas establecidas en los artículos 12, 15, 17, 18, 42, 48 y 62 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad; los artículo 40, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la vida de V.

El derecho humano a la vida constituye un prerequisite para que una persona pueda disfrutar y gozar de otros derechos humanos, de no ser protegido y garantizado, la exigencia de otros derechos carece de sentido y afecta de manera indirecta a las familias, amistades y sociedad en general. Este derecho es de carácter fundamental y no admite enfoques restrictivos. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución General y el 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte.

Conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 3044” para determinar la violación del derecho a la vida basta con demostrar que han existido acciones u omisiones que constituyan una violación a las obligaciones de protección, respeto o garantía.

“263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.”

Por ello, el derecho a la vida debe ser analizado desde las obligaciones constitucionales y convencionales, principalmente desde las obligaciones de respeto, protección y garantía. La obligación de respeto implica en primer orden la prohibición de que una persona sea privada de su vida arbitrariamente por parte de un servidor público, no obstante, esta obligación también se vulnera cuando un servidor público permite por aquiescencia o tolerancia que terceros priven de la vida a otro. Con relación a la obligación de respeto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos,

tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)."

Por su parte, con relación a la obligación de protección al derecho a la vida tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que la obligación de protección requiere acciones positivas para impedir que agentes del estado o terceros priven de su vida a una persona. Implica prevenir violaciones a derechos fundamentales en su esfera de competencias. Esta obligación de protección es reforzada cuando una persona se encuentra privada de su libertad y bajo custodia estatal, puesto que el ejercicio de ciertos derechos se ve limitado cuando una persona se encuentra en una celda.

Para cumplir con la obligación de proteger el derecho a la vida de una persona privada de su libertad deben existir protocolos claros y mecanismos tanto de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho. Al respecto, en la jurisprudencia "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" se señaló *"para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Esta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación ..."*

La obligación de proteger el derecho a la vida exige a las autoridades la adopción de medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a amenazas concretas o patrones de violencia preexistentes. Con relación a la obligación de protección del derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Comité de Derechos Humanos, encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 36, relativo al derecho a la vida indicó:

"29. Los Estados partes también tienen una mayor obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al arrestar, detener y encarcelar a las personas, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por la vida y la integridad física de estas, y no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para disminuir esa responsabilidad. Esta mayor obligación se extiende también a las personas detenidas en centros penitenciarios privados que funcionan bajo la autorización del Estado. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye ofrecer a dichas

personas la atención médica necesaria, controlar periódicamente su estado de salud y protegerlas de la violencia entre reclusos. Los Estados partes también tienen una mayor obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que se encuentran en instituciones estatales de atención de la salud mental, campamentos militares, campamentos de refugiados y desplazados internos y orfanatos."

Ahora bien, derivado de la obligación de garantizar se desprenden los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Implica el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos relacionados con el derecho a la vida. Con relación al deber de prevención supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos a la vida y aquellos que están directa e intrínsecamente relacionados, como en este caso lo son el derecho a la dignidad y el derecho a la integridad personal.

Así mismo, en aquellos casos que no fuera posible prevenir la violación al derecho humano, las autoridades tienen el deber de investigar diligentemente en la esfera de sus competencias las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los servidores públicos y en su caso sancionarlos. Adicionalmente deben reparar los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas de las violaciones a derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme a los elementos de prueba recabados durante la investigación realizada por la Comisión se observó que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** realizaron acciones y omisiones violatorias a derechos humanos que derivaron en la muerte de **V**. Estas acciones y omisiones fueron contrarias a las obligaciones reforzadas de protección, respeto y garantía que por su calidad de garantes debieron observar.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** resultaron violatorias de los derechos humanos en agravio de **V**. Con base en las evidencias aportadas por la autoridad responsable, así como las probanzas recabadas por personal de la Comisión, se tiene como hechos plenamente acreditados para efecto de la presente Recomendación los siguientes:

En primer orden, se comprobó que **V** falleció durante el tiempo que estaba al cuidado y resguardo de personal del juzgado cívico municipal y de los custodios asignados al mismo, en espera de que se le iniciara el **JSA** para determinar si había o no cometido una falta administrativa. En particular, se acreditó que fue lesionado poco tiempo después de su ingreso y falleció menos de dos horas después de que **V** fuera puesto a disposición del juez cívico en turno. Además de la nota periodística, **evidencia 1**, las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por una visitadora adjunta de esta Comisión, **evidencias 2 y 3**, permitieron corroborar que **V** falleció estando al interior de las celdas de los separos municipales, los datos de prueba que se observan en los documentos demuestran que tanto personal de la Fiscalía General del Estado como del Juzgado Cívico municipal refirieron que **V** falleció estando en las celdas. Hecho que fue aceptado en los informes rendidos por la autoridad, **evidencias 4 y 6 y 19**.

En particular, el informe de ley, **evidencia 4, y anexos 4.1 y 4.2**, refirieron que **V** fue puesto a disposición a las 19:55 horas del 09 de junio de 2019, el juicio sumario administrativo con persona asegurado remitido, evidencia 4.1, indica que **V** fue presentado ante el juzgado cívico por la policía municipal, de las mismas constancias del **JSA** remitido se observa que **AR1** lo consideró apto para celdas conforme al certificado médico. La **evidencia 4.2**, relativa a la tarjeta informativa signada por el encargado de custodios, **AR2**, indicó "...SIENDO LAS 20:20 HRS ME ENCONTRABA EN PASILLO DONDE INGRESAN LOS DETENIDOS PARA TOMAR LOS DATOS CUANDO LOS INFRACTORES DE LA CELDA 01 COMENZARON A LLAMARNOS Y DECIRNOS QUE UNA PERSONA SE AVIA CAIDO AL PISO GOLPEANDOSE LA CABEZA ... AL INGRESAR A LA CELDA ANTES MENCIONADA Y VERIFICAR QUE EN EFECTO SE ENCONTRABA TIRADA EN EL PISO UNA PERSONA QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE V...". Que los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de **V** ocurrió al interior de la celda fue también corroborado y declarado por los custodios en sus comparecencias ante este organismo, **evidencias 10, 11, 12, 13 y 14**. Menos de 2 horas después de que **V** ingreso a las celdas, se encontraban en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Solidaridad personal adscrito a Fiscalía General del Estado para realizar el levantamiento del cuerpo.

Adicionalmente, conforme a los informes rendidos por **SP3**, mediante oficio FGE/VFZ/DSPZN/PYA/216/2019, por medio del cual remitió copia del certificado de defunción y copia del dictamen de necropsia de ley practicados a **V**, así como el oficio FGE/VFZ/DSPZN/PYA/244/2019, por el cual remitió copia del dictamen en materia de criminalística, planimetría y fotografía realizado en relación con la **CI**, **evidencias 5.1, 5.2 y 7**, se desprendió que la causa de muerte fue "**HEMORRAGIA INTRACREANEAL, ocasionada por TRAUMATISMO CRENEO ENCEFALICO**", razón por la cual se inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio. En particular, el dictamen de necropsia de ley elaborado por la FGE, **evidencia 5.2**, determinó las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: La persona que en vida respondía al nombre de **V**. Fallece por

- a. HEMORRAGIA INTRACRANEAL, ocasionada por
- b. TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO

SEGUNDO: Por las características observadas del cuerpo se establece que la fecha de fallecimiento fue el 09 de junio de 2019 entre las 20:00 y 21:00 horas.

TERCERO. Las lesiones mencionadas como equimosis, hematomas y laceraciones son ocasionadas momentos previos a la muerte, se puede determinar que sí hubo sobrevida posterior a las lesiones de minutos a horas (menos de 12 horas), dadas las características observadas e integrando la información obtenida e determina que el tipo de muerte es homicidio, los agentes que ocasionaron la muerte es de tipo mixto con contusión directa en cráneo y movimientos de aceleración y desaceleración" (sic)

Concatenado a lo anterior, el peritaje de criminalística de campo, planimetría y fotografía elaborado por personal adscrito a la FGE, **evidencia 7**, estableció que **V** fue lesionado como consecuencia de una agresión atribuible a varias personas, al respecto el peritaje indicó lo siguiente:

"... TERCERA: Acerca del agente vulnerante empleado en el hecho: Por las ausencias de indicios en el lugar de hallazgo y por el tipo de lesiones que presentaba el cuerpo, el agente vulnerante empleado en el hecho, corresponde a uno de tipo contundente (son los de más variada categoría como los medios de ofensa y defensa naturales como puños y en general, cualquier objeto, no cortante ni punzante cuando por el accidente o por la acción de la voluntad hace contacto violento con el organismo), el cual con la destreza y el uso de sus victimarios (sujetos activos) suele causar lesiones mortales que dieron origen al deceso del mismo.

CUARTA: Acerca del o los victimarios: Debido a lo antes expuesto en el punto anterior y las heridas que presentaba el cuerpo del occiso, en este hecho es probable que haya intervenidos dos sujetos activos (victimarios)." (sic).

Otro hecho que se tiene acreditado es que **V** se encontraba privado de su libertad en la celda 1, en hacinamiento con otras 25 personas. En el peritaje señalado en el párrafo que antecede, **evidencia 7**, particularmente en las fotos insertas en el mismo, se puede observar que la celda 1 es un lugar que por sus dimensiones por ningún motivo puede albergar a 26 personas. En el informe remitido por **SP2, evidencia 8**, entonces directora de jueces cívicos señaló "No omito manifestar que los nombres de las personas que cumplían su respectivo arresto por diferentes faltas administrativas en el listado que se adjunta de fecha nueve de junio de 2019 y que se encontraban en la celda uno en compañía de quien en vida respondía al nombre de **V**, son las siguientes..." remitiendo los nombres de 25 personas que estaban

privadas de su libertad. El hacinamiento también fue corroborado por **AR5**, quien declaró ante este Organismo, **evidencia 13**, lo siguiente: "...tenía como 20 minutos que había ingresado a la celda 1, ya lo ingresé, habían como 24 o 25 infractores en esa misma celda...".

También se tiene acreditado que **V**, fue situado en una celda con personas que ya habían sido sancionadas con un arresto administrativo, ello sin que todavía se le hubiera iniciado el procedimiento para determinar si efectivamente era responsable o no de cometer la falta que los policías municipales le imputaron. Al respecto, el artículo 42 del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Solidaridad establece lo siguiente:

"42.- Cuando el probable infractor presentado ante el Juzgado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al Médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la celda preventiva que corresponda." (subrayado y negritas añadido)

Como se observa en el mencionado dispositivo legal, cuando un médico determina el tiempo de recuperación, no puede iniciarse el procedimiento hasta en tanto transcurra el plazo, y será hasta ese momento que inicie el procedimiento para determinar si la persona presentada, en este caso **V**, era responsable o no de los hechos que señalaron en su contra. Durante ese tiempo la persona debe estar resguardada en una celda preventiva distinta a aquella en la cual se encuentran detenidas las personas que ya les fue decretado un arresto administrativo como sanción; hecho que no aconteció el caso que nos ocupa, puesto que los custodios lo introdujeron a la celda 1 donde ya había personas a las cuales se les había determinado la sanción de arresto.

Conforme al reglamento mencionado, también se tiene acreditado que la responsabilidad de decretar los arrestos y que el **JSA** se lleve a cabo conforme a las formalidades legales, le corresponde al personal del juzgado cívico. Por su parte, los custodios tienen la obligación de velar por la integridad física de las personas a su resguardo, así como tomar las medidas de seguridad para evitarlos, artículo 17 fracción VI.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones del médico adscrito al juzgado cívico, el artículo 18 fracciones II mandata que el doctor tiene la obligación de "*Prestar la atención médica de emergencia que se requiera*". Siendo que al respecto, se acreditó que **AR1**, médico adscrito al juzgado cívico se negó a realizar procedimientos médicos de emergencia y a solicitar los servicios de emergencia, en particular una ambulancia; si bien **AR1, evidencia 15**, declaró "...Ese día que lo llevaron ya estaba muerto no tenía signos vitales...", todos los testimonios recabados demuestran que lo manifestado es falso, ya que su dicho fue desmentido por los custodios y el personal del juzgado cívico; al respecto **AR2**, narró que **AR1** incluso



mencionó que lo regresaran a las celdas, **evidencia 14**, así como que se negó a solicitar el apoyo de la ambulancia, hechos que fueron también señalados por **AR3 y AR4, evidencias 16 y 17**, consistentes en sus comparecencias ante este Organismo. Por su parte, el peritaje médico realizado por la FGE, demostró que **V** continuó vivo después de las lesiones por un periodo prolongado, en ese tiempo, la actuación del personal médico adscrito era vital, no obstante, **AR1** omitió la atención médica de emergencia y se negó a realizar el llamado al 911 para solicitar una ambulancia.

Con relación la negativa de atender a **V, AR5** declaró ante la Comisión “...fuimos a la enfermería, al llegar ahí mi comandante busco al **AR1**, quien con el estetoscopio le tomo los signos vitales y dijo que estaba bien, solo estaba desmayado y que lo regresáramos a la celda, pero en ese momento llegó el Juez Cívico y le dijo que lo cheque de nuevo el Doctor, y dijo que seguía teniendo signos vitales pero muy poco; como en la pluma esta mi compañera Claudia de Seguridad Pública que sabe de primeros auxilios dice que si tenía signos vitales pero muy lento y en tercera vez el doctor lo revisa dice que ya no tiene signos vitales ...”, **evidencia 13**. Por su parte **AR2**, manifestó “... cuando llegamos a enfermería le di parte al Doctor en turno, no recuerdo el nombre,El doctor en turno, le tomó los signos vitales, y me dijo que se encontraba bien y apto para celdas, y que debido al grado de intoxicación etílica y el golpe recibido al caer es por ello que se encontraba desmayado, retirándose inmediatamente para certificar a otro infractor que estaba ingresando. Al tratar de reanimarlo y hablarle, y no reaccionar, me quede viéndolo en el área del estómago para ver si respiraba porque estaba completamente desmayado, al darme cuenta que al parecer no estaba respirando acudí a decirle nuevamente al doctor, lo que a mi parecer estaba sucediendo; y le digo que le hablara a la ambulancia para su traslado, me dijo que él no podía hacerlo, no me dijo porque, que si yo lo quería llevar al Centro médico yo lo llevara...”, **evidencia 14**.

Por su parte, el juez cívico en turno, **AR3**, narró “Mientras yo atendía al público preguntando por sus retenidos, entra el custodio y me manifiesta que un infractor se había caído en las celdas, y que lo trasladó al edificio de médico de guardia, me manifestó que el médico no quiso llamarle a la ambulancia, por lo que le di la indicación que independientemente de que fuera su trabajo, que el marcara inmediatamente a la ambulancia...”, **evidencia 16**. En el mismo sentido, el secretario de actas auxiliar del juzgado cívico, **AR4**, expuso en su comparecencia, **evidencia 17**, en la parte conducente lo siguiente: “...el custodio nos da la información de que hay una persona que se sentía mal y fue cuando, mucho antes ya lo habían llevado con el médico, y luego nos avisaron, y el infractor estaba con el médico en sus instalaciones, reiteradamente los custodios le dijeron al doctor que hablaran a la ambulancia y ahí desconozco si le habló, y nosotros le sugerimos al custodio que llamara a una ambulancia...”.

Incluso el propio dicho del doctor **AR1**, corroboró en parte que no presto atención al detenido, ya que declaró ante la Comisión, **evidencia 15**, lo siguiente “Ese día que lo llevaron ya estaba muerto no tenía signos vitales, de hecho lo constato una enfermera que estaba en la pluma...”. Como se advierte de su

propia declaración negó haberle prestado atención argumentando que ya estaba muerto, sin embargo, de haber sido cierto, no hubiera sido necesario que los custodios acudieran a pedirle apoyo a una policía municipal que custodiaba la pluma y que tenía conocimientos de enfermería, ni tampoco hubiera sido necesario llamar a una ambulancia. Estas circunstancias permiten acreditar, en conjunto con el dictamen de necropsia de ley que V estaba vivo cuando fue presentado ante AR1, así como que el doctor no llevó a cabo la atención adecuada para estos casos.

Esta Comisión ha señalado de manera reiterada que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad implica que toda afectación a la integridad física de una persona que se encuentra bajo custodia del Estado es responsabilidad de este, salvo que la autoridad demuestre que realizó todas las acciones preventivas o de vigilancia para que esto no ocurriera. Es importante señalar que conforme se observó en la **evidencia 6**, la autoridad argumentó que las cámaras de vigilancia que pudieron observar lo sucedido no estaban en funcionamiento. Este hecho de ser cierto resulta preocupante por ser las instalaciones de seguridad pública municipal una de las instalaciones que mejor sistema de video vigilancia debieran de tener.

Por último, se acreditó durante la investigación que la autoridad municipal no inició procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de los involucrados. Así como que, en el 2019, además de V, murieron otras 2 personas privadas de su libertad en las celdas adscritas al juzgado cívico del municipio de Solidaridad. En la medida cautelar emitida por esta Comisión, **evidencia 9**, misma que fue aceptada por el H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, se acredita que existen, además de la presente investigación, otras dos investigaciones por el fallecimiento de personas al interior de las celdas del Centro de Retención Municipal. Igualmente, se observa que la autoridad no remitió en ninguno de los informes y/o constancias de haber iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ninguno de los servidores públicos involucrados, informes rendidos y que constituyen **las evidencias 4 y 19**, tampoco fue remita como prueba del cumplimiento de la medida cautelar, **evidencia 9**.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho a la vida es un derecho humano cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Se encuentra tutelado y reconocido de manera expresa en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se encuentra señalado en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida, obligación negativa, sino que también exige que se adopten medidas positivas para preservar ese derecho. **En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de la vida por un servidor público del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares.** Estas medidas deben ser reforzadas cuando la persona se encuentra privada de su libertad y bajo custodia estatal

El derecho a la vida se encuentra intrínsecamente relacionado con los derechos a la dignidad y a la integridad personal. En el caso de las personas privadas de su libertad, también se encuentra intrínsecamente ligado con el derecho a la libertad personal y las condiciones de internamiento. Las autoridades que tienen a su bajo su custodia a personas privadas de su libertad tienen una obligación reforzada de cuidado, pues al arrestar, detener y encarcelar a las personas, la autoridad asume la responsabilidad de velar por la vida, la dignidad y la integridad física de estas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye ofrecer a dichas personas la atención médica necesaria, velar por que las condiciones de estancia sean dignas y protegerlas de la violencia que pudieran generar otras personas arrestadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara en su jurisprudencia. Desde el caso "Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995" ha sido sistemática en señalar que toda persona privada de su libertad debe de estar en condiciones dignas. Indicando que toda violación al derecho a la integridad persona y a la vida de las personas detenidas constituye una responsabilidad de la autoridad, se transcribe el párrafo 60 de la mencionada jurisprudencia

"60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."

En el mismo sentido, en caso "Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002" la Corte señaló en el punto 8 lo siguiente:

"8...en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia."

Por su parte, con relación al derecho a la vida y la omisión de cuidado de las personas privadas de su libertad, en el "Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003" la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

"111... si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida."

En ese sentido, la autoridad no sólo no dio una explicación lógica sobre lo sucedido, sino que la información proporcionada corrobora que **V** estuvo en condiciones indignas de hacinamiento, no se respetaron las condiciones de internamiento y fue agredido por personas durante el tiempo que estuvo detenido, circunstancia que le ocasionó la muerte. Si bien pretendió argumentar que fue un accidente, la necropsia de ley acreditó en su conclusión que la muerte fue "el tipo de muerte es homicidio, los agentes que ocasionaron la muerte es de tipo mixto con contusión directa en cráneo y movimiento de aceleración y desaceleración".

La Comisión considera importante reiterar que las autoridades municipales y estatales que tienen a su disposición personas privadas de su libertad se encuentran en una posición especial de garante al derecho a la vida, toda vez que se ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, caracterizada por la particular intensidad con que esta última puede regular el ejercicio de derechos y por las circunstancias propias del encierro.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis "ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA." que el hacinamiento de una persona privada de su libertad por encontrarse en una celda de reducidas dimensiones constituye no solo un acto en contra de la dignidad de la persona, sino que puede constituir tortura. Se transcribe la parte conducente:

"... De ahí que cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señale como acto reclamado autónomo los actos de tortura derivados de sus condiciones de internamiento... , como pueden ser: el hacinamiento por encontrarse en el mismo espacio una cantidad muy superior de personas para las que está destinada la celda, las dimensiones reducidas del lugar...

Por todo lo anteriormente expuesto es claro y no admite duda alguna que se vulneró el derecho a la vida de **V** por haber sido privado de la misma al interior de una celda adscrita a un juzgado cívico, en la cual estaba en hacinamiento con otras 25 personas. Estos hechos, además constituyen una a la dignidad y a la integridad de las personas sujetas a una detención administrativa

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que las acciones y omisiones que se le imputan a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** fueron violatorias de derechos humanos en relación que derivaron en el fallecimiento de **V**, puesto que personal del juzgado cívico en turno, custodios y médico adscrito al juzgado cívico tenían la obligación de velar por la integridad y seguridad personal del detenido, no obstante, permitieron que **V** fuera agredido, hecho que lo privó de su vida.

Debido a lo expuesto, quedó acreditado que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en omisiones a su deber de garante, pues como custodias de las personas privadas de su libertad en los separos adscritos al juzgado cívico del municipio de Solidaridad, tenían la obligación de proteger la vida de **V**, no obstante, sufrió afectaciones a su integridad personal que tuvieron como resultado su muerte. Lo anterior en una celda en absoluto hacinamiento.

En este contexto, el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En cuanto a legislación internacional en materia de protección a derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en sus artículos 1.1, 4.1 y 5.1, dispone que:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ..."

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En ese orden de ideas, los artículos 2.1, 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mencionan lo siguiente:

"Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. ...

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ..."

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1°, refiere literalmente lo siguiente:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

En cuanto a legislación internacional en materia de protección a personas privadas de su libertad, primero, los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, mencionan lo siguiente:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

Segundo, el principio 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece lo siguiente:

“Principio 1°.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por último, en cuanto a la normatividad internacional relativa al presente caso, debe mencionarse respecto a las omisiones de la autoridad, que los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refieren lo siguiente:

“Artículo 1°.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2°.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.” (Subrayado propio).

Ahora, respecto a la normatividad que regula la actuación de **AR2 y AR5**, respecto a sus obligaciones como integrantes de una institución de seguridad pública, y en específico, en cuanto al deber de cuidado que tenían sobre **V** durante el tiempo que estuvo detenido, debe comentarse lo que señala la legislación federal. Primero, los artículos 2 y 40, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mencionan lo que a continuación se cita:

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... (Subrayado propio).

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ... (Subrayado propio)”

Asimismo, el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** les impone las siguientes obligaciones a todas las personas servidoras públicas:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ...”

Como ya ha sido expuesto, la legislación general, en específico, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le imponía la obligación de salvaguardar la integridad personal de las personas que se encontrasen detenidas, en este caso, de **V**, esto con independencia de que otras normas aquí citadas de forma general le señalaban el deber que tenía de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas. Aunado a lo anterior, el artículo 65, fracciones I y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, menciona lo siguiente:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

...

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. ...”

En cuanto a la normativa reglamentaria municipal, vigente al momento en que sucedieron los hechos, en particular el reglamento orgánico de la administración pública del municipio de Solidaridad, establece que el personal adscrito al juzgado cívico tiene la obligación de vigilar que se respeten las garantías constitucionales y derechos humanos de las personas detenidas. Asimismo, indica que la administración y funcionamiento de los separos adscritos al juzgado cívico le corresponde al personal de custodio del Centro de Retención Municipal. Ambas autoridades dependientes orgánicamente al momento de los hechos de la Secretaría General del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.

Atendiendo a las circunstancias del caso en particular, **AR1**, debió realizar los procedimientos médicos de emergencia e inmediatamente llamar a los servicios de urgencia, sin embargo, se negó, perdiéndose minutos vitales. Por su parte, **AR2 y AR5**, como custodios tenían la obligación de vigilar y proteger a las personas privadas de su libertad, no obstante, introdujeron a **V** a una celda en total hacinamiento y permitieron por su falta de vigilancia y supervisión que **V** falleciera. Por último, **AR3 y AR4**, juez cívico y secretario auxiliar del juzgado cívico, respectivamente, no vigilaron que se respetaran los derechos humanos y garantías procedimentales de **V**, permitiendo que fuera ingresado a una celda con 25 personas más, en total hacinamiento y con otras personas a las cuales ya se les había realizado el **JSA**.

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** incurrieron en acciones y omisiones que tuvieron como consecuencia que **V** falleciera.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la

obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, por los hechos que derivaron en su fallecimiento, se le deberá inscribir **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, las posibles víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en un comunicado oficial por escrito, mismo que deberá suscribir la persona **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, en el cual establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas indirectas; debiendo publicarlo en la página oficial del ayuntamiento, así como en 2 medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Solidaridad que instruya al personal a su cargo a efecto de que, quienes se desempeñen labores de custodia de personas privadas de su libertad, realicen las acciones necesarias a

fin de salvaguardar la integridad física y la vida de todas las personas.

Asimismo, la autoridad municipal deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Retención Municipal y a la Dirección de Jueces Cívicos un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relativo a la labor policial, con énfasis en las obligaciones de cuidado y vigilancia de todas las personas que allí se encuentren privadas de su libertad.

Adicionalmente, se deberá elaborar un protocolo de actuación para la custodia, contención y vigilancia de personas privadas de su libertad, el cual incluya un procedimiento de actuación ante casos de personas que atenten contra su integridad personal y su vida o la de otros, con el propósito de evitar posibles agresiones entre detenidos, daños al inmueble o tentativas de suicidio; así como establecer por escrito la capacidad máxima de personas que pueden estar en una celda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **Presidenta del H. Ayuntamiento de Solidaridad**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites hasta el registro de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, las posibles víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEGUNDO. Se publique un comunicado oficial por escrito, emitido por el **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas indirectas; debiendo publicarlo en la página oficial del ayuntamiento, así como en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

TERCERO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V**.

CUARTO. Como medida de no repetición instruya por escrito al personal a su cargo a efecto de que, quienes se desempeñen labores de custodia de personas privadas de su libertad, realicen las acciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de todas las personas, debiendo realizar las medidas administrativas correspondientes.

QUINTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Retención Municipal y a la Dirección de Jueces Cívicos un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relativo a la labor policial, con énfasis en las obligaciones de cuidado y vigilancia de todas las personas que allí se encuentren privadas de su libertad.

SEXTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se elabore un protocolo de actuación para la custodia, contención y vigilancia de personas privadas de su libertad, el cual incluya un procedimiento de actuación ante casos de personas que atenten contra su integridad personal y su vida o la de otros, con el propósito de evitar posibles agresiones entre detenidos, daños al inmueble o tentativas de suicidio; así como establecer por escrito la capacidad máxima de personas que pueden estar en una celda.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

2021, año del maestro normalista

.....



En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE.


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH/EUÁN,
PRESIDENTE.